

**ACUERDO COMPETENCIAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-431/2014**

**ACTOR: JUAN LÓPEZ BOBADILLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: JAVIER MIGUEL  
ORTIZ FLORES**

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio al rubro indicado, en el sentido de ASUMIR COMPETENCIA para conocer del presente asunto, en el que se impugna la sentencia dictada por le Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local con clave JDC/25/2014, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los

integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

**2. Constancia de asignación.** El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional y expidió constancia de asignación como concejales electos a la fórmula postulada por la Coalición “Compromiso por Oaxaca” (PRI-PVEM), integrada por los siguientes ciudadanos:

Propietario	Suplente
Juan López Bobadilla	Ildefonso Márquez Sánchez

**3. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de los concejales de representación proporcional.** El primero de enero de dos mil catorce se llevó a cabo Sesión Extraordinaria de Cabildo, con la finalidad de tomar protesta a los concejales de representación proporcional electos en el citado municipio para el periodo 2014-2016, sin que estuviera presente el hoy actor.

**4. Citación al actor.** Mediante oficio de seis de enero de dos mil catorce, el Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento solicitó al hoy actor que acudiera dentro del plazo de cinco días a tomar protesta como concejal, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, procedería conforme a la ley.

**5. Solicitud de prórroga.** Por escrito de once de enero de dos mil catorce, el hoy actor solicitó a los integrantes del

Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, se ampliara por cuatro días el plazo que se le había otorgado mediante el escrito señalado en el punto anterior, para que pudiera integrarse al Cabildo como Regidor por el principio de representación proporcional.

Dicha solicitud fue rechazada por el Cabildo del Ayuntamiento mencionado, en Sesión Extraordinaria de trece de enero del año en curso, misma en la que se acordó citar a concejal suplente.

**6. Citación al suplente.** Mediante escrito de catorce de enero del año en curso, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, citó a Ildefonso Márquez Sánchez, concejal suplente, a una reunión informativa que tendría verificativo a las ocho horas del día siguiente.

**7. Escrito del concejal suplente.** Por escrito de veinte de enero de dos mil catorce, recibido en la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, el veintidós siguiente, el mencionado concejal suplente solicitó al Cabildo, se convocara inmediatamente a sesión en la que se le tomara la protesta de ley.

**8. Contestación al concejal suplente.** Por oficio de cuatro de febrero de dos mil catorce, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, informó al concejal suplente que, derivado de una reunión de trabajo sostenida con el Director de Información y Estudios Municipales de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, de la Secretaría General de Gobierno, se había acordado que

fuera el Partido Revolucionario Institucional el que definiera a la persona que asumiría la regiduría de mérito.

**9. Juicio ciudadano local.** El diez de febrero de dos mil catorce, Ildefonso Márquez Sánchez, en su calidad de concejal suplente, interpuso juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en contra de la omisión del Presidente Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, de tomarle protesta como concejal por el principio de representación proporcional.

**10. Resolución impugnada.** El treinta de abril siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el juicio en el sentido de declarar fundado el agravio hecho valer por el actor y ordenar al Presidente Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, que culminara con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, llamando al suplente para que asumiera el cargo de concejal de manera definitiva y, en caso de que este no compareciera a rendir protesta, procediera a dar aviso a la Legislatura del Estado para que ésta designara, tomando en cuenta el orden de la planilla registrada por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”, a quien debía ocupar el cargo.

**11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El ocho de mayo del año en curso, Juan López Bobadilla, ostentándose como concejal propietario electo, del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto anterior.

**12. Acuerdo de incompetencia.** El veinte de mayo de dos mil catorce, el Presidente de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio ciudadano, con fundamento en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 2/2014, dictado por esta Sala Superior el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

**13. Remisión de expediente a la Sala Superior y turno a ponencia.** El veintiuno de mayo del año en curso, se recibió en esta Sala Superior el expediente indicado al rubro y fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, "Tribunal Electoral"), actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis jurisprudencial S3COJ 01/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>**

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

**2. Estudio de la cuestión competencial.** La materia del presente acuerdo consiste en determinar si esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en el que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local con clave JDC/25/2014, o si, por el contrario, dicha competencia corresponde a la Sala Regional Xalapa.

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de

---

<sup>1</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447-448.

Oaxaca, en el juicio ciudadano local número JDC/25/2014, que el actor aduce vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

En primer lugar, la distribución de la competencia entre las salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación de la materia, conforme con el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Así, los supuestos de competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las salas regionales del Tribunal Electoral sólo son competentes para conocer de los supuestos que están expresamente previstos en la normativa electoral.

De la interpretación sistemática y, por ende, armónica de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas regionales únicamente tienen competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando éste se

promueva por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no integren dicho ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales en el interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Sin embargo, aun cuando la legislación establece que las salas regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de ayuntamientos, tal supuesto está referido al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores a éste, como pudiera ser el relativo a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular. De lo anterior se colige que el legislador no otorgó competencia específica a las salas regionales del Tribunal Electoral para conocer de juicios que se promuevan por la presunta conculcación al derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho político-



electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, supuesto que al no estar previsto expresamente para las Salas Regionales actualiza la competencia de esta Sala Superior.

En efecto, en el presente caso el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la que se ordenó al Presidente Municipal de San Juan Bautista Pinotepa Nacional, Oaxaca, que culminara con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, citando al suplente para que asumiera el cargo de concejal de manera definitiva y, en caso de que este no compareciera a rendir protesta, procediera a dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designara, tomando en cuenta el orden de la planilla registrada por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”, quien debía ocupar el cargo.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior, al ser la competente para resolver todas las controversias en la materia electoral, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las salas regionales, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la presente controversia que se relaciona con la conculcación al derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **19/2010** de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL

DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO.<sup>2</sup>

A similar conclusión llegó esta Sala Superior al dictar los acuerdos competenciales de los expedientes SUP-JDC-428/2014, SUP-JDC-302/2014, SUP-JDC-165/2014 y SUP-JDC-1133-2013.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan López Bobadilla.

**NOTIFÍQUESE; por correo certificado,** al actor; **por oficio,** con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>2</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 192-193.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**